

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre del 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Huáscar Cecilio Manzanillo Castro.

Abogados: Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Recurrido: Isaías Darío Román Selmo.

Abogado: Dr. Eulogio Mata Santana.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025348-5, domiciliado y residente en la avenida Manuela Diez Jiménez, núm. 52, Santa Cruz de El Seibo; debidamente representado por su abogado apoderado especial el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, y el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9 y 026-0056692-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el número 17 (altos), oficina núm. 5, avenida Padre Abreu, La Romana, y *ad-hoc*, en la calle Beller núm. 159, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Isaías Darío Román Selmo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625129-1, domiciliado y residente en la calle Julio Dalmasí núm. 1, sector Los Hoyitos, municipio Santa Cruz, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eulogio Mata Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017475-8, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo, edificio núm. 18, 2da. planta, apto. 5, residencial Plan Porvenir II, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 23, 1er. nivel, apto.3, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00451, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de octubre del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro vs. el señor Isaías Darío Román Selmo, a través del acto ministerial marcado con el No. 170-16, fechado el cinco (05) de mayo del año 2016, del Ujier Ernesto Febles Severino, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo contra la sentencia incidental núm. 03-2016, de fecha siete (07) de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del El Seibo; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia. Segundo: Condenando al Dr. Huáscar

Cecilio Manzanillo Castro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Dr. Eulogio Santana Mata, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Huáscar Cecilio Manzanillo Castro y como recurrido Isaías Darío Román Selmo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en nulidad de recibo, entrega de documentos y descargo de entrega de dinero interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, en ocasión de la cual el demandante introdujo una demanda incidental en inscripción de falsedad solicitando el demandado, actual recurrente, que se desechase dicho procedimiento por vulnerar el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, lo cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 03-2016, de fecha 7 de abril 2016; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 335-2016-SEN-00451, de fecha 27 de octubre de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al artículo 229, del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por estar vinculados el recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en un error, ya que transgredió las disposiciones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el plazo indicado en el referido artículo no es fatal ni perentorio, sin embargo, sí es perentorio, puesto que su finalización hace caducar automáticamente el derecho o la instancia y es improrrogable porque el plazo una vez fijado no puede ser ampliado y el acto procesal debe llevarse a cabo, por tanto, los plazos dispuestos para el procedimiento de inscripción en falsedad son fatales, con lo cual además, la corte vulnera las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834-78, dejando su sentencia igualmente, carente de motivos.

4) El recurrido defiende el fallo impugnado alegando que contrario a lo que alega el recurrente, el expediente no se encontraba todavía conformado, cuando el demandante le notificó al demandado sus medios de falsedad, precisamente por la falta cometida por la parte demandada, deducida de su omisión de intimar al abogado del demandante para que estuviera presente en la redacción del acta, tal y como lo establece el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil; quien solo se limitó única y exclusivamente a notificar la denuncia al demandante del depósito del documento atacado y no intimó o notificó a su vez la fecha en la cual debía efectuar el demandante dicha comparecencia, lo cual constituye una omisión de procedimiento atribuible a la parte demandada; y es precisamente en ese escenario, que la corte

entendió que dicho plazo no era fatal, toda vez que la ley faculta a la parte demandada a proseguir audiencia para pedir el desecho, si así procediere, dejando a la discrecionalidad del juzgador tal pedimento, tal y como ocurrió en el caso de la especie; que la falta que pretende atribuirle la parte recurrente, no está sancionada por la inadmisión y tampoco fue propuesto dicho medio de inadmisión por ante el tribunal de primera instancia, pero mucho menos por ante la corte; que en el fallo atacado se hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juzgador hizo una justa ponderación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado estableció lo siguiente: *“En el presente asunto litigioso, el punto controvertido consiste esencialmente en dictaminar, si el plazo de ocho días que establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que el demandante en inscripción en falsedad le notifique al demandado los medios de la falsedad, constituye un plazo fatal o puramente conminatorio, para lo cual se hace necesario transcribir el indicado texto (...); en tal virtud, estima la Corte, que ciertamente, tal y como lo retuvo el primer Juez, el plazo consignado en el indicado texto no puede considerarse perentorio, pues cuando el legislador ha establecido plazos de esa especie, es decir, expresamente lo consigna, pues los mismos conllevan una caducidad, que no es el caso, pues al decir la ley que puede el demandado proseguir la audiencia para pedir el desecho, si así procede, es lógico que está dejando el asunto a la discrecionalidad del juzgador, el cual, en este campo goza de un amplio poder discrecional, para admitir o desechar la misma. En las circunstancias actuales, bajos los parámetros diagramados en la especie, el Colectivo ha llegado al consenso de que el primer juez ha hecho una correcta apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, por lo que el presente recurso articulado en esa forma, no reúne las condiciones como para que la Corte estime pertinente variar las tendencias del fallo dado por la primera jurisdicción, por lo que en tales condiciones, evidentemente el recurrente ha sido remiso en derrumbar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo que nos inclinamos reverentes con comulgar plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia; haciéndolas nuestras para los fines concretos de la presente sentencia ...”.*

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que con ocasión de una demanda en nulidad de recibo, entrega de documentos y descargo de entrega de dinero se inició un procedimiento de inscripción en falsedad, invocando el actual recurrente la vulneración de las disposiciones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al plazo en este dispuesto como requisito de los procedimientos que rigen dicha demanda incidental, lo cual desestimaron los jueces de fondo por no ser un plazo fatal.

7) El artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“Dentro de los ocho días siguientes a la formación de dicho expediente, el demandante estará obligado a notificar al demandado sus medios de falsedad, los cuales contendrán los hechos, circunstancias y pruebas que han de servir para establecer la falsedad o la falsificación; si no lo hiciere, el demandado podrá proseguir la audiencia para hacer ordenar, si así procede, que dicho demandante quede desechado de su inscripción en falsedad”.*

8) El texto transcrito, si bien estima una obligación de notificar al demandado los medios de falsedad que invoca el demandante, lo cual es una formalidad de rigor, no es menos válido que, tal y como consideraron los jueces de fondo este plazo, pese a su formalidad, no es fatal, y su sanción es la facultad que tiene el demandado de pedir que el demandante sea desechado en su acción, lo cual queda a consideración y discreción de los jueces de fondo, es decir, que el incumplimiento de este plazo no extingue el procedimiento ni da lugar a una inadmisión conforme las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 que, también, invoca el actual recurrente.

9) Sobre el particular, el país de origen de nuestra legislación, con lo cual somos conteste, ha estimado que: *“El plazo de ocho días en el cual deben ser notificados los medios de falsedad corre ipso facto, sin que sea necesario notificar el proceso verbal. No es un plazo fatal sino simplemente conminatorio. El*

*demandante puede demandar una prórroga del plazo o completar, por una nueva notificación hecha después del plazo reglamentario, los medios de falsedad que el ha producido en primer lugar<sup>1</sup>.*

10) En tales condiciones, el fallo impugnado revela que, contrario a los argumentos que aduce el recurrente, la corte hizo una adecuada interpretación de las disposiciones del artículo comentado explicando sus motivos, los cuales son suficientes y coherentes con el espíritu de dicha disposición, por lo tanto, se impone rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 229 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Huáscar Cecilio Manzanillo Castro contra la sentencia núm. 335-2016-SS-00451, dictada en fecha 27 de octubre del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Eulogio Mata Santana, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici